

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de los mismos; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Conformándose con la propuesta de la Junta central del Censo electoral, el Gobierno optó por el procedimiento de adaptación casi literal de los preceptos de la ley de 26 de Junio de 1890, que se hizo para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Mas este método de adaptación seguido en el Real decreto de 5 de Noviembre último traía como inevitable resultado el que quedarán fuera de la economía del expresado Real decreto algunas materias de carácter reglamentario de la legislación municipal, relacionadas con el sistema electoral. Impónese, por tanto, como consecuencia de ello, la necesidad de aclarar y completar los preceptos de la misma, con relación al empadronamiento y listas de elegibles, y especialmente respecto á los actos posteriores á la proclamación de los Concejales, hasta que el Ayuntamiento quede debidamente constituido.

En efecto, los preceptos de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, que se mandaron observar sobre este último punto por la ley de 2 de Mayo de 1889, dictada para la anterior renovación bienal de los Ayuntamientos, han quedado modificados en su mayoría por virtud de las disposiciones de la nueva ley Electoral, pues las Juntas de escrutinio general, una vez hecha la proclamación de los Concejales elegidos y de los presuntos, quedan disueltas y carecen, por tanto, de facultades para realizar el sorteo en caso de empate y resolver por sí solas, ni en unión con el Ayuntamiento, las reclamaciones sobre validez ó nulidad de la elección y la incapacidad de los elegidos.

De aquí que, á menos de crear orga-

nismos nuevos en sustitución de las antiguas reuniones de los Comisionados de las Juntas de escrutinio, se haga preciso reservar á las Comisiones provinciales la resolución de los recursos y protestas de esta especie, conservando en los Ayuntamientos la preparación é instrucción de los expedientes.

Llegado parece también el momento de poner límite de racional prescripción á los vicios de constitución que pudieran tener nuestras Corporaciones municipales, y que vienen dando lugar á que, á título de la alta inspección del Gobierno y en cumplimiento forzoso de la ley de 2 de Mayo de 1889, se declarara en cualquier tiempo y por extemporánea que sea la reclamación, ilegalmente constituidos á los Ayuntamientos, dándose hasta el caso de haberlo hecho con Corporaciones cuya vida legal estaba próxima á extinguirse.

La normalidad de la Administración exige que cese este estado de perturbación y de incertidumbre, y á este propósito responde el señalar un término preciso para formular las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, transcurrido el cual quede legitimada *ipso jure* la elección, sin que puedan instruirse en ningún caso expedientes de esta índole.

Expuestos someramente los dos puntos principales que informan el criterio del Gobierno en tan importante materia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela

Real decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos continuarán formando los empadronamientos y efectuando las rectificaciones de los mismos en la forma y plazos establecidos en los capítulos 2.º y 3.º, tit. 1.º de la ley Municipal vigente. Mientras el Gobierno

no diere nuevas disposiciones sobre el modo y forma de llevar el empadronamiento, se considerarán supletorias las de los artículos 17 al 19 y 21 al 23 del Reglamento aprobado por el Consejo de Estado para la ejecución de la ley de 1870, puesto en vigor por Real orden de 6 de Mayo de 1871.

Los Gobernadores de provincia cuidarán muy especialmente de reclamar el resumen clasificado del número de habitantes de cada término municipal que, por su conducto, ha de remitirse todos los años á la Diputación provincial respectiva, exigiendo responsabilidad á los Ayuntamientos que dejaren transcurrir el último mes de cada año económico sin verificarlo. Una vez recibidos los resúmenes los remitirán á la Diputación, conservando en su poder copia literal.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 42, párrafo segundo, de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del Censo general de electores, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que ordena el artículo 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuidarán de que en las listas 1.ª y 3.ª se contenga una casilla más, donde se exprese el carácter de *elegible ó no elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal.

Las Juntas municipales y las provinciales del Censo electoral y las Audiencias territoriales, conocerán y resolverán todas las reclamaciones que sobre este particular se formulen en los mismos plazos y á tenor de los demás requisitos y trámites que prescribe la referida ley Electoral para la rectificación anual del Censo.

En lo sucesivo el libro del Censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrán una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de *elegible para cargos municipales*.

Art. 3.º Hecha la proclamación de Concejales en la forma que dispone el artículo 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y recibida en la Junta municipal del Censo el acta á que se refiere el artículo 52, si hubiere empate, el Ayuntamiento procederá inmediatamente en cada distrito al sorteo entre los Concejales

presuntos; y el resultado del mismo, con la lista de los definitivamente elegidos en todo el Municipio, se expondrá al público en el mismo día, en la parte exterior del local, en el sitio destinado á la publicación de edictos.

La exposición al público tendrá lugar por espacio de ocho días.

Art. 4.º Los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la elección, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposición al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante ese mismo periodo, y otros ocho días más, podrán los elegidos presentar también los documentos que aleguen en su defensa, y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes.

Las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Art. 5.º Al día siguiente de finalizado el plazo que determina el artículo anterior, los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal á la Comisión provincial respectiva, entregándolos en la Administración de Correos ó Estafeta más cercana bajo sobres cerrados y sellados, y recogiendo el correspondiente recibo. Los Administradores los remitirán inmediatamente, certificados, á los Presidentes de las Comisiones provinciales.

Cuando se trate de capitales de provincia, la entrega de los expedientes en la Secretaría de la Diputación se hará constar también bajo recibo.

La negligencia de los Alcaldes en la remisión de los expedientes en el plazo señalado, será corregida con multa de 50 á 100 pesetas. Sin perjuicio de esta multa, la Comisión provincial, tan luego como note la falta, deberá disponer también, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recojan los expedientes por Comisionado especial, á costa del Alcalde negligente, á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º La Comisión provincial, una vez recibidos los expedientes, resolverá dentro del término de 15 días todas las

reclamaciones, protestas y excusas formuladas, debiendo publicar sus acuerdos, á más tardar, dentro del quinto día en el *Boletín oficial* de la provincia, sin perjuicio de cuidar que se notifiquen á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.

Art. 7.º Las Vocales de las Comisiones provinciales, salvo el caso de fuerza mayor, serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, incurriendo en una multa de 100 á 250 pesetas cada uno de aquéllos si para el día 20 de Junio, como plazo máximo, no hubieren resuelto los expedientes electorales de todas clases. Transcurrido este día sin haberse resuelto dichos expedientes, la Comisión provincial será requerida en debida forma por el Gobernador para el cumplimiento de este servicio público, notificándole la multa en que nuevamente incurre cada uno de sus Vocales, á razón de 20 pesetas por cada día de retraso en la resolución, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno á los efectos de los artículos 132 y siguientes de la ley Provincial, y 382 y 416 del Código penal.

Art. 8.º Cuando por causas extraordinarias los expedientes de reclamaciones y protestas electorales no hubieren sido resueltos para el día en que haya de constituirse el nuevo Ayuntamiento, los elegidos tomarán posesión de sus cargos, á reserva de lo que por la Comisión provincial se resuelva, y entendiéndose que la declaración de nulidad que está pudiera acordar, no implicará la nulidad de los actos administrativos que hubiera llevado á efecto la Corporación.

Art. 9.º Los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, según dispone el art. 146 de la ley Provincial.

El recurso de apelación se presentará á la Comisión provincial ó al Gobernador de la provincia, como Presidente de la misma, quien dentro del término de tercero día lo remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente. La alzada se resolverá definitivamente y en última instancia en los sesenta días siguientes al de su ingreso en el mismo.

Art. 10. Pasado el plazo de los sesenta días señalado en el último párrafo del artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución alguna, se considerarán como definitivos los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales, y se devolverán los expedientes al Gobernador para que éste á su vez los remita y se archiven en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 11. En ningún caso ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho días señalado en los artículos 3.º y 4.º, podrán entablarse, ni admitirse por el Ayuntamiento, reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la elección ó del sorteo, ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección, ó por los motivos que se expresan en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las que se formulen por causas de incapacidad sobrevinidas después de la elección, se incoarán ante los Ayunta-

mientos, y se substanciarán en la misma forma y plazos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 12. Cuando algún Concejal hubiese sido elegido en condiciones de incapacidad ó incurriese en ella después de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente especial en depuración de este extremo, cuyo expediente se substanciará con audiencia del interesado é informe de la Comisión provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia.

El acuerdo que se dicte no será ejecutivo, si el interesado acudiere en alzada al Ministerio de la Gobernación dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquél. Estas alzadas deberán resolverse necesariamente en el plazo máximo de sesenta días desde su ingreso en dicho Ministerio.

Art. 13. Los Ayuntamientos se constituirán en la época y forma que preceptúa su ley orgánica. Los Concejales electos presentarán sus certificaciones-credenciales expedidas por la Junta de escrutinio general, en la Secretaría del Ayuntamiento, tres días antes por lo menos de aquel en que deba tener lugar la constitución; los que dejaren de cumplir este requisito, ó que no asistiesen el día señalado por la ley para constituirse la Corporación, sin acreditar la causa justa de su ausencia, incurrirán en la multa que señala el Gobernador, con arreglo al art. 184 de la ley Municipal.

Los Concejales electos que reincidan en esta falta y dieren lugar por ella á que la Corporación no se constituya en el día que para el efecto se les cite, incurrirán en la doble multa que expresa este artículo.

Si por tercera vez, y previa nueva citación, dejasen de concurrir impidiendo que el Ayuntamiento pueda constituirse, se considerarán vacantes sus cargos, cubriéndose éstos interinamente por el Gobernador en individuos que reúnan las condiciones legales, hasta tanto que aquellos se provean por elección en la forma y tiempo que establecen las disposiciones vigentes, y sin perjuicio de dar conocimiento á los Tribunales de justicia de la resistencia al desempeño de funciones públicas, á los efectos de los artículos 383 y 416 del Código penal.

Art. 14. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes hoy en trámite referentes á la validez ó nulidad de elecciones municipales, incapacidades y excusas de los Concejales, seguirán subsistiendo hasta su terminación con arreglo á las disposiciones hasta ahora en vigor.

Segunda. Para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que habrá de efectuarse en Mayo próximo, se observarán las reglas siguientes:

1.º En las poblaciones de más de 400 vecinos, los individuos que soliciten la declaración de candidatos para Concejales, con arreglo á los números 1.º y 2.º letra b del art. 16 del Real decreto de 5 de No-

viembre de 1890, y los dos electores que han de presentar personalmente las propuestas de candidatos en los casos del número 3.º de la citada letra y artículo, habrán de acompañar á la solicitud ó á la propuesta ante la Junta municipal del Censo el documento que acredite hallarse el interesado en las condiciones de *elegible* que marcan el art. 11 de la ley Municipal y el 3.º del referido Real decreto.

Dichos documentos estarán extendidos en papel común.

2.º Si los interesados ó los electores presentantes de la propuesta no pudieran justificar ante la Junta municipal del Censo el carácter de *elegible* del candidato, por alguna causa que en el acto alegaren, no será esto obstáculo para la declaración como tal candidato, ni para que pueda ejercitar su derecho á designar Interventores; pero la Junta municipal cuidará, bajo su responsabilidad, de que á continuación de la lista de electores, que ha de estar colocada en el lugar más fácilmente visible del Colegio, á tenor del art. 7.º, párrafo tercero, del citado Real decreto de 5 de Noviembre, se haga constar dicha falta de justificación, á fin de que sirva de advertencia á los electores.

3.º En la lista que habrá de exponerse al público de los Concejales definitivamente elegidos, según lo prescrito en el artículo 3.º de este decreto, se hará constar además el documento que los interesados han presentado para justificar su carácter de *elegible* ó la circunstancia de no haberlo hecho.

Los que se hallen en este último caso serán además requeridos para que acrediten su capacidad durante los diez y seis días que comprende el párrafo primero del artículo 4.º, y la Comisión provincial resolverá en su vista lo que sea procedente, en los términos prevenidos y bajo las responsabilidades marcadas en los artículos 6.º y 7.º de este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 2.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán activas y eficaces diligencias para la busca y captura de los reclutas del último reemplazo y zona militar núm. 2, cuyos nombres y apellidos se expresan á continuación, los cuales no se han presentado á la concentración.

Si fuesen habidos, serán puestos á disposición del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, dándome cuenta de su resultado.

Nombres y apellidos de los referidos reclutas

Luis Vara Calderón.

César Pueyo Matanza.

José Más Franco.

Luis Palacios Fernández.

Enrique Cuéllar Fuentes.

José Miñla Cortés.

César Lorenzo Díez.

César Buyra Gómez.

José Soler Espiramba.
Victor Vega del Pozo.
Francisco Romero Molina.
Francisco Aguilar López.
José Bautista Velasco.
Juan Alejo Peña.
Demetrio Martín Criado.
Madrid 24 de Marzo de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Industrial

Por la Dirección general de Contribuciones directas se comunica á esta Delegación, con fecha 17 del actual, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 2 del corriente, la Real orden que sigue:

Vista la instancia presentada por los Síndicos y Clasificadores del gremio de vendedores de relojes de esta Corte, solicitando la sustitución del epígrafe en que figuran por otro redactado en esta forma: «vendedores de relojes de plata y metal ordinario, solamente para bolsillo y toda clase de relojes para pared, aunque á la vez sean compositores.»

Vistas las razones expuestas por los reclamantes:

Visto el reglamento y tarifas vigentes sobre contribución industrial:

Considerando que el epígrafe 24, clase 6.ª, tarifa 1.ª, comprende á los vendedores de relojes de todas clases, aunque á la vez sean compositores, y por lo tanto, si los interesados desean mayor amplitud en sus operaciones, pueden y deben tributar por el mismo, evitando así las discusiones á que aluden en su escrito:

Considerando que entre la clase 8.ª en que figuran y la indicada anteriormente, no hay otra intermedia que la 7.ª, cuya cuota representa una diferencia, excesivamente mayor que las 15 pesetas con que quieren contribuir por la amplitud de las operaciones que en la actualidad ejecutan, y por lo tanto, no hay posibilidad de acceder á su solicitud, ni menos alterar el cuadro de cuotas por que se rige la tarifa 1.ª, porque esto trastornaría por completo la estructura de las tarifas:

Considerando que las cuotas señaladas á las distintas industrias de la tarifa 1.ª están subordinadas á las utilidades que se suponen á las distintas industrias que comprende, y por lo tanto no hay razón para modificarlas en la forma que se pretende, máxime cuando una sola clase de industriales de una localidad determinada lo pretende sin causa justificada y sin que acerca del particular exista reclamación alguna:

Considerando que si se llevase á cabo la modificación pretendida, los intereses del Tesoro experimentarían perjuicio importante, puesto que muchos industriales matriculados actualmente en la clase 6.ª pasarían á figurar en la 8.ª, representando esta variación una baja de 190 pesetas por cada uno, tomadas ya en cuenta las 15 de aumento propuestas por los reclamantes:

Considerando que las tarifas requieren estabilidad y por lo tanto no pueden modificarse por el mero deseo de una clase

cualquiera que no se avenga con lo establecido para la generalidad;

Y considerando que la oportunidad de las reformas ha de señalarla el Gobierno y no los particulares, puesto que el mismo reune para ello los antecedentes adquiridos por virtud de la aplicación constante de las tarifas, que de otro modo estarían expuestas á frecuentes variaciones con perjuicio del Tesoro, de los mismos industriales y de la buena administración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido desestimar por injustificada la solicitud de los Síndicos y Clasificadores del gremio de vendedores de relojes de esta capital.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del gremio. Madrid 21 de Marzo de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta verificada en 16 de los corrientes para arrendar el arbitrio municipal establecido sobre colocación de sillas en los paseos públicos de esta capital; el Excmo. Sr. Alcalde, por decreto fecha 18 del actual, ha tenido á bien disponer se celebre segunda licitación, bajo los mismos pliegos de condiciones y modelo de proposición que sirvieron para la anterior, los cuales se hallan insertos en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de los días 13 y 14 de Febrero último, y de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 4 de Abril de 1891, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 Marzo de 1891.—El Secretario, Rafael Salaya.

Aravaca

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, dotada con el haber de 996 pesetas anuales, cuya vacante se anuncia por término de 20 días, á los efectos prevenidos en la ley.

Aravaca 14 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Ramón Rufin.

Fuente el Saz

La cobranza del recargo municipal del tercer trimestre del actual ejercicio sobre las cuotas en la territorial ó industrial, se halla abierta en este Ayuntamiento hasta el día 31 actual inclusive.

Pasado dicho plazo se procederá por la vía de apremio contra los morosos en la forma que está prevenido.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL

para conocimiento de los contribuyentes forasteros y no puedan alegar ignorancia.

Fuente el Saz 21 de Marzo de 1891.—El Alcalde, José Gómez.

La Olmeda de la Cebolla

D. Guillermo Oter y Ortes, Alcalde constitucional de esta villa de la Olmeda de la Cebolla.

Hago saber que en virtud del art. 39 del reglamento provisional de 21 de Junio de 1889 para la administración y cobranza del impuesto de consumos, y vistas las disposiciones del cap. 8.º del mismo, el Ayuntamiento que presido, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, al discutir y determinar los medios para cubrir el encabezamiento de consumos correspondiente al año económico de 1891 á 1892, acordó se intenten los encabezamientos parciales ó gremiales, con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos, por el término de ocho días, que principiarán á contarse desde esta fecha.

En su virtud, llamo y emplazo á los respectivos gremios, para que en el término fijado presenten al Ayuntamiento sus proposiciones, teniendo entendido que para los encabezamientos sirve de base el importe de los derechos del Tesoro, que corresponde al cupo de las especies de cada ramo, con más los recargos autorizados, al tenor del art. 62 del reglamento, y que serán admitidas las proposiciones que cubran sus respectivos cupos totales.

La Olmeda de la Cebolla 22 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Guillermo Oter.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á Juan Raimundo Diaz, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha de hoy, señalando el día 10 del próximo Abril y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Ramón Gómez Regueira, cuyo actual paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 21 de Marzo de 1891.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Doña Carlota Turner y Meseguer y Doña Carolina Parreño y Martínez, por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 24 de Febrero, señalando el día 4 del próximo Abril y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Doña Antonia de Lara Santana, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que

comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 21 de Marzo de 1891.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Paudo y López, Presbítero, Provisor, Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á Pablo Formoso y Daleira, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, sita en la calle de la Pasa número 3, á fin de que preste ó niegue el consejo que su hija Francisca Formoso y Vales necesita para llevar á efecto el matrimonio que tiene concertado con Gregorio Gutiérrez y Otero; en la inteligencia que de no verificarlo, se dará el curso que corresponda.

Madrid 24 de Marzo de 1891.—Eliás Sáez.

Juzgados de primera instancia

OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, en el sumario que se sigue contra Manuel Fernández López, por robo, se cita y llama á los sujetos conocidos por Pepe El Agüelo, Eusebio El Rata, Los Dos Compares, Pepe El Malta, Catalino El Chato, El Tiriti y un tal Zapaterín, cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de cinco días, á contar desde el en que sea publicado este edicto comparezcan en la sala audiencia del expresado Sr. Juez, sita en la planta principal del nuevo Palacio de Justicia, con el fin de prestar cierta declaración; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Madrid 22 de Marzo de 1891.—V.º B.º —Laurentino Osampo.—El Secretario, por mi compañero Peláez Vera, Eugenio Sarmiento.

Dirección general de la Deuda pública

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito constituido en la Caja general del ramo, con fecha 11 de Julio de 1888, como de la propiedad de D. Julio Láiz, Presidente de la Sociedad general de Teléfonos de París, en garantía de D. Augusto Chirlanda y Hernández, para la construcción y tendido de un cable telegráfico submarino entre la isla de Cuba y la provincia mejicana de Yucatán, á disposición del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, importante 20.000 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se agude, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al expresado depósito, señalado con los números 175.096 de entrada y 43.362 de registro.

Madrid 18 de Marzo de 1891.—El Director general, El Marqués de Goicoechea.

Fábrica Nacional del Timbre

El día 8 de Abril próximo, á la una de la tarde, se celebrará en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de material y tipos de imprenta que se detallan en el pliego de condiciones que obra en dicho Establecimiento.

Lo que se anuncia al público para que los interesados en estos servicios puedan pasar á ver el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la mencionada Fábrica, todos los días no feriados desde la nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Las proposiciones que se presenten se ajustarán al siguiente modelo.

Madrid 24 de Marzo de 1891.—El Jefe, Director, Federico G. Patón.

Modelo de proposición

D. N. N., que vive calle de..., número..., cuarto..., que reune cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en *Gaceta de Madrid*, núm..., fecha..., y BOLETÍN OFICIAL núm..., fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones que obra en la Fábrica Nacional del Timbre para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta el material de tipos de imprenta que se detallan en el presupuesto que al citado pliego acompaña con destino á la Fábrica Nacional del Timbre, se compromete á entregar en este Establecimiento todos estos efectos en las cantidades señaladas en el citado presupuesto, aceptando el pliego de condiciones en todas sus partes en el precio total de... (en letra) pesetas .. céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

El día 8 de Abril próximo, á las dos de la tarde, se celebrará en esta fábrica la subasta pública para la adquisición de una máquina de rayar papel, sistema Brissard, cuyas condiciones se detallan en el pliego que obra en dicho Establecimiento.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación, pueda pasar á ver el mencionado pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la citada fábrica, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Las proposiciones que se presenten se ajustarán al siguiente modelo.

Madrid 24 de Marzo de 1891.—El Jefe, Director, Federico G. Patón.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., que vive calle de... núm..., cuarto..., y que reune cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm..., fecha... y en el BOLETÍN OFICIAL, núm... fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones que obra en la Fábrica Nacional del Timbre, para adquirir, con arreglo al mismo, en pública subasta, una máquina del sistema Brissard para rayar papel, se compromete á entregar ó instalar en dicho establecimiento una máquina de las condiciones y circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes, por el precio de... (en letra) pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

COLEGIO DEL BARRIO DE ARGÜELLES

CURSO DE 1890 A 1891

CUADRO de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extraordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Manuel Reguera y Garcia.....	Licenciado en Filosofía y Letras.....	»	4	»	4	
Latín y Castellano.—Segundo curso.	»	»	»	8	»	8	
Retórica y Poética.....	»	»	»	3	»	3	
Geografía.....	D. Fernando Alcántara Jurado.....	Licenciado en Filosofía y Letras.....	»	4	»	4	
Historia de España.....	»	»	»	8	»	8	
Historia Universal.....	»	»	»	3	»	3	
Psicología, Lógica y Ética.....	»	»	»	2	»	2	
Aritmética y Álgebra.....	D. Fernando Enciso y Laguna.....	Licenciado en Ciencias.....	»	2	»	2	
Geometría y Trigonometría.....	»	»	»	2	»	2	
Física y Química.....	D. José Olavarrieta y López.....	»	»	2	»	2	
Historia natural.....	D. Fernando Enciso y Laguna.....	Licenciado en Ciencias.....	»	2	»	2	
Fisiología é Higiene.....	»	»	»	»	»	»	
Agricultura elemental.....	»	»	»	2	»	2	
Lengua Francesa.—Primer curso...	D. Ramón Fernández Lucas.....	»	»	2	»	2	
Lengua Francesa.—Segundo curso..	»	»	»	2	»	2	
Lengua Inglesa.....	»	»	»	»	»	»	
Dibujo.....	»	»	»	»	»	»	
			»	46	»	46	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 48

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—El Director del Colegio, Francisco Alcántara.—El Secretario, José Parra.

COLEGIO DE SANTO TOMÁS

CURSO DE 1890 A 1891

CUADRO de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extraordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Rafael López Ruiz.....	Licenciado en Teología y Derecho Canónico.....	»	4	»	4	
Latín y Castellano.—Segundo curso.	El mismo.....	Idem.....	»	7	»	7	
Retórica y Poética.....	D. Ismael Calvo y Madroño.....	Doctor en Filosofía y Letras..	»	8	»	8	
Geografía.....	D. Rafael López Ruiz.....	Licenciado en Teología y Derecho Canónico.....	»	4	»	4	
Historia de España.....	El mismo.....	Idem.....	»	7	»	7	
Historia Universal.....	D. Juan Manuel Calvo y Madroño.....	Carrera de Filosofía y Letras.	»	6	»	6	
Psicología, Lógica y Ética.....	D. Ismael Calvo y Madroño.....	Doctor en Filosofía y Letras.	»	4	»	4	
Aritmética y Álgebra.....	D. Antonio Moreno y Ramírez.....	Licenciado en Ciencias.....	»	8	»	8	
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	
Física y Química.....	D. Ramón Fernández.....	Idem.....	»	7	»	7	
Historia natural.....	El mismo.....	Idem.....	»	5	»	5	
Fisiología é Higiene.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	
Agricultura elemental.....	El mismo.....	Idem.....	»	6	»	6	
Lengua Francesa.—Primer curso...	D. Manuel Alvarez Ripoll.....	Estudio en Lenguas.....	»	8	»	8	
Lengua Francesa.—Segundo curso..	El mismo.....	Idem.....	»	4	»	4	
Lengua Inglesa.—Primer curso....	»	»	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Segundo curso...	»	»	»	»	»	»	
			»	81	»	81	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 31

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—El Director del Colegio, Licenciado Rafael López Ruiz.—El Secretario, Rubens de León.

MADRID: 1891.—Escuela Tipográfica del Hospicio.